



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 26 de abril de 2024

DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	110013103045 2020 00211 00
Demandante:	ALEJANDRA MARCELA MORENO BAYONA
Demandado:	HUGO ARMANDO JIMÉNEZ BERNAL
Decisión:	SENTENCIA ANTICIPADA PRIMERA INSTANCIA

Procede el Juzgado a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, previo el estudio de los siguientes:

ANTECEDENTES

1. La señora Alejandra Marcela Moreno Bayona, a través de mandatario judicial presentó demanda, a fin de que, a través de proceso ejecutivo se libre mandamiento de pago por la suma de \$206.720.000 por concepto de capital incorporado en el título valor cheque No. 0909119; por la suma de \$41.344.000 por concepto de sanción causada por el no pago del referido título valor, conforme lo regula el artículo 731 del C. Co.; y por la suma de los intereses de mora calculados a la tasa máxima legalmente permitida sobre el importe del título valor cheque y que se causan desde la presentación de la demanda, esto es, 21 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante providencia calendada 6 de noviembre de 2020 se resolvió proferir la orden de pago exorada; así mismo, se decretaron medidas cautelares.

3. Por auto del 6 de julio de 2021 se requirió al extremo ejecutante para que en el término de treinta (30) días, so pena de disponer la terminación de este asunto por desistimiento tácito acorde con lo previsto en el artículo 317 del C. G del P., proceda adelantar las gestiones necesarias a efectos de notificar el mandamiento de pago adiado 6 de noviembre de 2020 a la ejecutada, en la forma y los términos que allí se dispuso.

4. El apoderado judicial actor mediante misiva arribada el 10 de agosto de 2021 solicitó el emplazamiento del ejecutado, señalando que tal y como lo había petitionado desde la presentación de la demanda, como en efecto lo hizo.

5. Por auto del 12 de octubre de 2021 el Juzgado ordenó el emplazamiento exorado.

6. Surtido el mentado emplazamiento, mediante proveído fechado 10 de febrero de 2022 se designó curador *ad litem* al demandado.

7. A su turno, la curadora *ad litem* togada Claudia Marcela Morales Rincón aceptó el cargo y se notificó personalmente el 28 de abril de 2022, quien, por una parte, formuló excepciones previas que fueron rechazadas por extemporáneas, y, por otra parte, alegó la excepción de mérito que denominó “*PRESCRIPCIÓN*”, a la que el Juzgado le impartió el trámite de rigor.

8. Por auto del 13 de febrero de 2023 se resolvió abrir a pruebas el presente asunto decretando como tales únicamente documentales, por lo que, se dispuso acorde a lo reglado en el artículo 278 del C. G del P., proferir sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

1. Ningún reparo debe plantearse sobre el particular como quiera que se destaca la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado y la presencia de los denominados presupuestos procesales: la demanda se presentó en debida forma, esta agencia judicial es competente para decidir el

mérito del asunto y, tanto los demandantes como los demandados tienen capacidad para ser parte y comparecer válidamente a juicio; de esta súplica conoció el juez competente, no solo por la naturaleza jurídica de la acción, sino también por el domicilio de las partes.

2. Es sabido que jamás puede haber ejecución sin que haya un documento con la calidad de título ejecutivo que la respalde. Reviste dicho documento el carácter de requisito (*ad solemnitatem*) formal indispensable para que un acto jurídico sea válido y no simplemente (*ad probationem*) a efectos de prueba.

Al analizar el documento que se acompañara a la demanda como báculo de la acción procurada se vislumbra que este llena a plenitud las exigencias que reclama el principio del rigor cambiario establecido en el artículo 620 del C. de Co., y atiende las formalidades de los artículos 621 y 713 *ibídem*, cheque No. 0909119 y que milita a páginas 5 y 6 del documento denominado [[03AnexosDemanda.pdf](#)].

3. Ahora bien, como el pilar sobre el cual se ha construido la acción ejecutiva ha sido el incumplimiento del extremo pasivo de pagar sus obligaciones en la forma y términos acordados, pero como dicho extremo a través de curadora *ad litem* cuestiona la reclamación de la parte ejecutante mediante la proposición una excepción de mérito, el Juzgado procederá al estudio de aquel.

Respecto de la excepción denominada “**PRESCRIPCIÓN**”, sustentada en que al haber superado el título valor el tiempo de seis (6) meses sin haber notificado a la parte demandada de la acción ejecutiva, teniendo en cuenta que el mandamiento de pago data del 6 de noviembre del 2020 y superó en más de un (1) año la notificación del mandamiento en su condición de curadora *ad litem* del ejecutado la que se surtió el 28 de abril de 2022, por lo cual la presentación de la demanda no interrumpió ni detuvo la prescripción propia del título valor base del accionar (cheque), ocurriendo la pérdida del derecho incorporado en el cheque base del accionar derivado de dicho fenómeno jurídico.

Escrutado el expediente, como punto de partida se tiene la fecha de creación del título valor – cheque base de recaudo data 4 de abril de 2020, que

el mismo fue presentado para su pago el 15 de septiembre de 2020, es decir, fuera de los plazos previstos en el artículo 718 del C. Co., sin embargo, debe tenerse en cuenta la suspensión de términos que dispuso el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia a que dio lugar el Virus Covid-19 a nivel mundial a partir del 16 de marzo de 2020, esto, mediante Decreto 564 de 2020 en su artículo 1¹, suspensión de términos que fue levantada a partir del 1 de julio de 2020 por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020², ello, quiere decir que el plazo para presentar el cheque para su pago empezó a correr a partir del 1 de julio de 2020 en virtud a la reanudación de términos referida, por lo que el cheque acorde con el numeral 1 del canon 718 *ibidem* debía ser presentado a más tardar el 23 de julio de 2020.

En este sentido, iniciemos por señalar que a partir de dicha fecha empezó a correr el término prescriptivo de seis (6) meses, regulado en el artículo 730 del C. Co., que en principio terminaría de transcurrir el 23 de enero de 2021, lo que pone de presente que la demanda se presentó en tiempo, pues, la misma se radicó efectivamente el 2 de octubre de 2020³, pese a que el acta de reparto data 5 de octubre de misma anualidad.

Ahora bien, como entre la notificación del mandamiento de pago a la parte actora – 9 de noviembre de 2020 – y la notificación de la parte demandada, esto es, a través de la curadora proponente de la excepción de prescripción que se analiza, transcurrió un tiempo superior a un año, resulta claro que la interrupción de la prescripción solo vino a ocurrir con la fecha de dicho acto intimatorio, el 28 de abril de 2022, para cuando efectivamente se había consumado el lapso prescriptivo, por lo que en línea principio debería declararse el triunfo del medio exceptivo.

¹ *“Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.*

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.”

² *“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.”*

³ [04Acta&CorreoReparto.pdf](#)

Empero, no puede perderse de vista que la demora trascurre entre la fecha en que se notificó la orden de pago a la parte actora y la notificación del extremo demandado de ninguna manera no puede ser endilgada a la parte ejecutante, pues, lo cierto es que de la revisión del expediente se advierte que la solicitud de emplazamiento a la pasiva se había efectuado inclusive desde la misma presentación de la demanda, petitoria que solo fue atendida por el Juzgado por auto del 12 de octubre de 2021, es decir, más de diez meses después de efectuada la respectiva petitoria, a ello súmesele que la notificación de la curadora solo se materializó hasta el 28 de abril de 2022, es decir, casi cinco meses luego de la designación de curador *ad litem*, sin que esa tardanza insístase puede ser atribuida al extremo ejecutante, por las razones que más adelante se expondrán.

Sobre este tópico, la Corte Constitucional ha enfatizado *“La jurisprudencia de este Tribunal como de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que el transcurso de dicho término (artículo 94 del Código General del Proceso) no puede ser evaluado de manera objetiva, sino que se debe analizar si ello se debe a la negligencia del demandante o, por el contrario, su vencimiento se atribuye al juzgado encargado o al mismo demandado. De ocurrir esto último, no se puede declarar la correspondiente prescripción y, en caso de que se haga, el operador judicial estaría incurriendo en un defecto que conllevaría la vulneración del debido proceso del demandante.”*⁴

En esa misma línea, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria ha determinado que existen escenarios que pueden hacer figura en el conteo del plazo para comunicar el mandamiento de pago al ejecutado. Al respecto, señaló *“3. Otra razón objetiva y externa a la voluntad de la parte demandante por la que no puede exigírsele el cumplimiento de su carga de impulso procesal de notificar el auto admisorio de la demanda al demandado, consiste en las falencias, deficiencias o demoras en la administración de justicia; o en la mala fe o intención del demandado de retardar el acto procesal para beneficiarse del mismo con la formulación de la excepción de prescripción o de caducidad. Así se reconoció en la sentencia SC5755-2014, en la cual se precisó que el fallador tiene la obligación de examinar si el retraso en la notificación del auto admisorio se debe o no a la negligencia del demandante. Si se debe a circunstancias*

⁴ Corte Constitucional Sentencia T-005/21.

subjetivas que evidencian su negligencia, es obvio que las excusas esgrimidas no lo eximirán de las consecuencias adversas que han de imponerse; pero no ocurre lo mismo cuando el retardo no se debe a condiciones subjetivas sino a circunstancias objetivas y ajenas a sus posibilidades de actuación. (...) (...) el término establecido por la ley procesal para notificar el auto admisorio al demandado no puede comenzar a correr cuando el actor no puede realizar este acto de impulso procesal por razones objetivas ajenas a su voluntad, como son el retardo de la administración de justicia o las maniobras fraudulentas de la contraparte. El sustento jurídico de esa posición no ha sufrido ninguna variación, pues la función y finalidad del término consagrado en el artículo 90 es evitar dilaciones injustificadas de la parte demandante e imponerle consecuencias adversas a su desidia, más no castigarlo por razones ajenas a sus posibilidades de acción”⁵

Ahora bien, las citadas jurisprudencias conllevan a este estrado judicial a concluir que si bien el 9 de noviembre de 2021 se cumplía el término del año para intimar a la pasiva de acuerdo con lo previsto en el artículo 94 del C. G del P., data para la cual no se había producido el enteramiento de la curadora *ad litem*, lo cierto es que, por las circunstancias acaecidas, es inviable aplicar las consecuencias negativas de la norma en comento, pues, itérese durante el trámite de intimación no hubo descuido o desidia por la parte actora.

Lo anterior, sin más se traduce en que la presentación de la demanda tuvo la capacidad de interrumpir civilmente la prescripción de la acción cambiaria que nos ocupa, fecha para la cual, el cheque aún no estaba prescrito, de ahí que no haya lugar a declarar la prescripción alegada, ya que, de hacerse se constituiría una evidente trasgresión al derecho fundamental al debido proceso de la ejecutante.

4. Puestas, así las cosas, ha de declararse impróspera la excepción de “**PRESCRIPCIÓN**” analizada, para en su lugar, ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago librado, con la pertinente condena en costas a cargo de la parte demandada.

⁵ Corte Suprema de Justicia, sentencia SC5680-2018.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. **DECLARAR** no probada la excepción de mérito alegada, conforme a lo analizado en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos determinados en el mandamiento ejecutivo librado en el presente asunto.

TERCERO. **DECRETAR** la venta en pública subasta de los bienes, embargados, secuestrados y valuados en el asunto en cuestión y que se llegaren a embargar, para que con el producto de la venta se pague el crédito que se cobra y las costas.

CUARTO. **ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito con sujeción a lo previsto en el canon 446 del C. G del P.

QUINTO. **CONDENAR** al pago de las costas a la parte demandada, Secretaría proceda a liquidarlas incluyendo en la misma la suma de \$6'000.000,00 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,



DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 32 del 29 de abril de 2024



Rosa Liliانا Torres Botero
Secretaría

